

GUÍA DE ESTUDIO

Senado de la República

12th Edition

DARE TO SPEAK



Carta de Bienvenida

Apreciados Senadores, sean todos bienvenidos a esta nueva versión de EAFITMUN.

Sus presidentes, Camilo Rengifo, estudiante de sexto semestre de derecho de la Universidad Eafit; Susana Castro, estudiante de octavo semestre de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana; y Pablo Restrepo, estudiante de sexto semestre de derecho de la Universidad Eafit; queremos invitarlos e impulsarlos en este nuevo proceso formativo que emprenden en este comité.

El Senado ha sido uno de los comités más antiguos e importantes dentro de los Modelos de Naciones Unidas; ello, para nosotros, se materializa en que este comité es el camino y la conexión de cada uno de nosotros por el trabajo de un mejor país, un mejor futuro y una mejor sociedad, gracias a la investigación y el deseo por el diálogo que reconoce la diferencia.

Con estas palabras de bienvenida queremos alentarlos a enfrentar este nuevo reto que significa el Senado de la República de Colombia en EAFITMUN 2022, un modelo que estará lleno de experiencias, de aprendizajes y pasión. Por tanto queremos invitarlos a disfrutar esta experiencia en cada una de sus facetas, desde la investigación, hasta el debate y los espacios de socialización que vienen con lo que significa hacer parte de la familia EAFITMUN, de la cual ahora ustedes son parte.

Sin más que decir, estamos dispuestos a acompañarlos en todo el proceso y situaciones que necesiten, considerennos de ahora en adelante como sus amigos y esperamos poder brindarles la mejor de las experiencias, donde aprendan, descubran y crezcan en todo lo que se propongan.

Bienvenidos al Senado.
Cordialmente,

Susana Castro
Correo: susanacastrovelez@gmail.com

Camilo Rengifo Velásquez
Correo: crengifov@eafit.edu.co

Pablo Restrepo Lemos
Correo: prestrepol@eafit.edu.co

Introducción al comité

Finalidad: Pará qué se creó

Para entender la relevancia del mayor órgano legislativo en Colombia es menester entender la forma en que se encuentra establecido el modelo de Estado de la nación, pues a partir de allí se dan todos los principios y parámetros por los cuales funcionará no sólo este órgano sino todos aquellos que hagan parte de la estructura organizacional estatal.

Así pues, en virtud de la adopción del principio de separación de poderes en la Constitución Política de 1991, la organización del Estado colombiano acoge una división tripartita del poder público. la rama legislativa, la rama ejecutiva y la rama judicial (Const. 1991, art 113). Dicha división tiene como objetivo ejercer una forma de control para el poder soberano y prevenir las extralimitaciones a las funciones del Estado en cabeza de una sola persona.

Colombia, según el artículo 1º de la Constitución de 1991, es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria descentralizada. Esta frase explica de manera general y sucinta la forma de organización de nuestro Estado, lo que tiene varias implicaciones. En primer lugar, como Estado de Derecho se hace referencia a un modelo organizacional de Estado demoliberal, esto es, que se rige por los principios democráticos, siendo estos directamente la forma de participación de la ciudadanía en la conformación de la estructura del Estado, sus representantes y funcionarios; asimismo, la parte material del Estado democrático se refiere a la promoción de la igualdad como derecho de los asociados.

Por otro lado, que sea un Estado demoliberal significa que está identificado como un Estado liberal, su aspecto formal se refiere a la limitación del poder Estatal, tanto desde el nivel constitucional como legal y reglamentario. Esta significación implica a su vez que el Estado debe referirse a la protección y promoción de la libertad como valor y derecho de cada uno de los asociados.

En segundo lugar, la denominación de Estado Social compone la esfera esencial del Estado referente al respeto por la dignidad humana, además de implicar unas cargas sociales para el Estado en cuanto queda en cabeza de este el garantizar unas condiciones mínimas de vida digna para la población mediante las prestaciones que les son reconocidas a la población.

Finalmente la forma de organización territorial, mencionada como una República Unitaria Descentralizada, se refiere a la existencia de una una autoridad central para todo el territorio y la dirección de las ramas del poder público así como de los organismos de control desde el centro del mismo hacia los demás órdenes territoriales; empero esto no implica que no pueda presentarse un fenómeno de paralelismo de formas y haya una descentralización y desconcentración de los poderes hacia los órdenes departamentales, municipales y distritales, dotándolos de autonomía. De la forma de gobierno se entiende que, si bien la Constitución no establece expresamente que el Estado es una República presidencialista, esta característica se predica de Colombia, teniendo en cuenta que el Presidente es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, aparte de ser Suprema Autoridad Administrativa.

Referido específicamente al Senado de la República, este es una de las dos Cámaras legislativas que componen el Congreso de la República de Colombia. Este se creó como respuesta a la necesidad de crear normas dictadas por la voluntad de los mismos asociados, luego de la independencia de la Corona Española. Así, en un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, como se expuso, es indispensable contar con una Corporación Pública colegiada que discuta y apruebe las leyes que rigen en todo el territorio nacional.

Por la motivación anterior es que se le designa como principal tarea al Congreso en general, y en este caso del Senado en particular, legislar conforme a las necesidades e intereses del pueblo colombiano, tanto el que vive en el territorio como el que se encuentra en el exterior. Esta entidad se integra por medio de los Congresistas, quienes son elegidos por voto popular para períodos de 4 años, concomitantes con los del Presidente de la República. Específicamente, el Senado de la República está compuesto por siete comisiones permanentes, desde las que deben comenzar el tránsito de los distintos tipos de proyectos de ley según su materia.

Las comisiones mencionadas son: la Comisión Primera o Constitucional, la Segunda o de Relaciones Internacionales, la Tercera o de Hacienda y Crédito Público, la Cuarta o de Presupuesto, la Quinta o Agraria, la Sexta o de Transportes y Comunicaciones y la Séptima o de Seguridad Social. Cada una de estas comisiones se encarga de un temas específicos que serán las competencias al momento de conocer de los proyectos de ley que se tramiten al interior del Congreso, atendiendo así a lo que se conoce como el principio de unidad de materia.

Aparte de legislar, que es su tarea principal, y desarrollar los mandatos constitucionales desde la ley, el Congreso realiza control político al ejecutivo, como reflejo del sistema de pesos y contrapesos que opera en los Estados de Derecho entre las Ramas del Poder Público. Tiene además la facultad de crear, escindir y suprimir los ministerios del ejecutivo, autorizar el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, entre otras.

En síntesis, el Senado de la República es el órgano que representa los intereses del pueblo desde la creación de las normas y la regulación de los poderes del Estado, esto por medio de atribuciones de control político y de aprobación a presupuestos que haya dentro de las propuestas de gobierno. El buen manejo y la correcta representación que se haga dentro de este cuerpo colegiado se deriva también de la forma de organización del modelo de Estado que sea adoptado en el país y que se encuentra consagrado en la Constitución.

Funciones y facultades

La Constitución Política de Colombia consta de la parte dogmática y la orgánica. La primera es aquella donde se contienen los principios generales del Estado, aquellos por los cuales el pueblo de Colombia se identifica; la segunda corresponde con la determinación de la organización y composición del Estado. Así pues, ya que el Congreso de la República hace parte de aquellos órganos que le dan cuerpo a las funciones estatales, es que todo lo referente a su regulación en cuanto a funcionamiento, composición, facultades y funciones se encuentra en este segundo apartado de la Carta Política.

Es en el Título VI de la Constitución Política donde se regula constitucionalmente la actividad del Congreso de la República. Es específicamente el artículo 135 el que establece cuáles son las facultades de cada Cámara, entre las que se encuentran elegir sus mesas directivas, su secretario general y solicitar informes al gobierno (Const, 1991. Art 135). Por otro lado, en el artículo 136 se establecen prohibiciones al actuar del Congreso, entre las que se destacan la de inmiscuirse en la competencia de otras autoridades y decretar donaciones (Const, 1991. Art 136).

En primer lugar, se encuentra que el Congreso de la República es el órgano legislativo del sistema colombiano, el cual se encarga de la producción normativa del sistema jurídico del Estado. Esta actividad que desarrolla debe estar encaminada siempre hacia la búsqueda del mayor beneficio común del pueblo, pues en este se encuentran quienes en primer lugar le han concedido sus facultades al órgano colegiado. En el sistema de

derecho adoptado por el Estado colombiano existen distintos tipos de actos de creación legislativa, de los cuales si bien el Congreso es el órgano principal encargado de ellos, no tiene poder absoluto ni ilimitado sobre los mismos.

Lo anterior se traduce en los principios de pesos y contra pesos; a su vez, en concordancia con el principio de cooperación, órganos autónomos propios del modelo de Estado que ha adoptado Colombia tienen facultades que se asemejan a la creación legislativa, pero manteniendo el paralelismo de formas con respecto al órgano principal y del cual se emana esta facultad.

El artículo 150 de la Constitución Política es uno de los más importantes de la Carta, ya que enumera 25 funciones que tiene para ejercer el Congreso de la República. El encabezado de este artículo menciona que “Corresponde al Congreso hacer las leyes” (Const. 1991. Art 150); los tipos de leyes por medio de las cuales desarrolla las facultades otorgadas dentro de este apartado normativo son dos, las leyes orgánicas y las leyes estatutarias.

Las leyes orgánicas son aquellas que establecen la organización del Congreso, regulan la actividad legislativa, dictaminan normas respecto de preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las que se refieren a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Estas leyes requieren mayoría absoluta de los votos favorables de los miembros de una y otra cámara para su aprobación.

Las leyes estatutarias por su parte regulan materias referentes a derechos y deberes fundamentales, administración de justicia, régimen de partidos, mecanismos de participación, estados de excepción e igualdad electoral. Estas requieren mayoría absoluta de los miembros del Congreso para ser aprobadas, modificadas o derogadas; además, tienen control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, mientras que la regla general es que este sea posterior y rogado. Como las clasificaciones anteriores también existen las leyes aprobatorias de tratados internacionales y las ordinarias, que son aquellas que no encuadran en ninguna de las otras clasificaciones.

Cabe resaltar que las funciones del Congreso no se basan solo en las de “reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración” (Const. 1991, art 114), que son las formas como se condensa la atribución

legislativa, sino que van más allá de eso. Estas funciones constitucionales que se han mencionado con anterioridad tienen desarrollo legal en la Ley 5 de 1992, conocida como la Ley del Reglamento del Congreso. Dicha Ley establece que la misma función legislativa también abarca las facultades de “[...] elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación” (ley 5 de 1992).

Así, además de dictar leyes, el Congreso de la República también tiene la función de ser uno de los órganos autorizados constitucionalmente para modificar la Constitución, mediante los llamados actos legislativos. Específicamente establece el artículo 375 de la Constitución que, entre otros, pueden presentar proyectos de acto legislativo diez miembros del Congreso, y su trámite se lleva a cabo en dos períodos, en los cuales requiere mayoría de los asistentes para ser aprobado en el primero de ellos, y mayoría de los miembros para ser aprobado en el segundo de ellos.

Sobre estos actos legislativos, la Corte Constitucional realiza un control predominantemente de forma, es decir, revisa que el procedimiento seguido para su expedición se haya ajustado a la Constitución. No obstante, desde finales de la primera década de este siglo comenzó a hacerse conocida una doctrina jurisprudencial de este Tribunal conocida como la sustitución constitucional, según la cual puede hacerle un control material a los actos legislativos que pretenden cambiar un eje axial de la Carta y que de ser implementados representarían la completa sustitución de la Constitución.

Esta función constituyente es identificada por la jurisprudencia como limitada, a partir del contenido de la Constitución misma, pues dentro de esta se establecen los mecanismos y parámetros para que esta función pueda ser ejercida que son, en comparación con otros textos constitucionales, más extensos y elaborados para salvaguardar la voluntad del constituyente primario en el tiempo. El Congreso, adicionalmente, ostenta la función de control político, que se materializa mediante la moción de censura, consagrada en el artículo 135 de la Constitución Política de 1991; esta trae consigo una determinación de la responsabilidad del miembro perteneciente al poder ejecutivo frente al poder legislativo.

Otras funciones del Senado son elegir a los magistrados de la Corte Constitucional, elegir al Procurador General de la Nación, llamar a control debates de control político a los Ministros, Directores de Unidades Administrativas y Superintendentes y promover mociones de censura contra los mismos, admitir las renuncias que hagan el Presidente o el Vicepresidente, facultar al Presidente para separarse temporalmente de su cargo,

aprobar ascensos militares desde oficiales generales y oficiales de insignia y autorizar al gobierno para declarar guerra a otro Estado. Asimismo, el Senado conoce de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

En concordancia con la forma en que se ejerce la función de control político por el Congreso, se deriva una atribución que se asemeja a esta, pero que se diferencian. La primera mencionada se ejerce sobre sujetos calificados, miembros del gabinete presidencial en turno y la segunda sobre sujetos comunes. Esta es la función de control político, la cual confiere la posibilidad al Congreso de citar a cualquier persona “a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante” (ley 5 de 1992).

En consecuencia, y para mantener el sistema de pesos y contra pesos, se dota de una función judicial al Congreso de la República, dicha función es excepcional por existir otro órgano dentro del sistema organizacional del Estado colombiano que realice de manera principal esta función. El Congreso tiene la facultad “para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política” (Ley 5 de 1992). Dicha función se ejerce en el momento que se lleve a cabalidad el procedimiento del control político y deba decidirse sobre la acusación planteada contra el funcionario llamado a rendir cuentas.

La función electoral que ejerce el Congreso de la República se limita a “(...) elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta” (Ley 5 de 1992); lo que la diferencia de la función que ejerce el Consejo Nacional Electoral es que, si bien tiene la misma función, este la ejerce de forma amplia pues este ente “tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas” (Const.1991, art 120), es decir, no se refiere a un ejercicio de elección sino al deber de organización para la operación adecuada de la facultad electoral depositada en el pueblo.

Por último, el Congreso tiene una función administrativa, por la cual este establece su organización y funcionamiento de manera autónoma, (Const. 1991, art 135), es ejercida en

pleno y se aplica a ambas cámaras : Senado y Cámara de Representantes. La función de protocolo es aquella que habilita al Congreso “para recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones” (ley 5 de 1992), además de la toma de juramento del presidente de la República.

Documentos reglamentarios

La actividad del Senado de la República encuentra fundamento constitucional en el Título VI de la Constitución, compuesto por los artículos 132 y siguientes de la Carta. Particularmente, en este título son importantes el Capítulo 3 del mismo, que regula lo correspondiente a las leyes, que es el principal mecanismo de desarrollo de la función legislativa, y el Capítulo 4, que regula las disposiciones particulares del Senado, aspecto que lo diferencia con la Cámara de Representantes.

Consecuentemente, es importante tener presente cuáles son los mecanismos de reforma constitucional desarrollados por el Título XIII de la Carta, en especial el del acto legislativo que es adoptado por el Congreso de la República.

Por otro lado, respecto del fundamento legal de la actividad legislativa, es fundamental conocer la Ley 5ª de 1992, ley orgánica por medio de la cual se expidió el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, que dicta disposiciones comunes a ambas Cámaras, así como mandatos especiales para el Senado, contenidos en el Título IV de esta Ley.

Procedimiento: El Senado tiene un procedimiento especial

El Senado de la República de Colombia se rige por disposiciones constitucionales, artículo 171 y siguientes del mismo capítulo, y legales, ley 5 de 1992; con base en los anteriores se establece un procedimiento especial para el comité en la presente versión de EAFITMUN, el cual se encuentra en el anexo 1 del presente documento.

Tema: Reforma a la figura de la vicepresidencia

Descripción general

La regulación general del rol de la vicepresidencia de la República de Colombia se encuentra en la Constitución Política de 1991, capítulo 7, título 3; a su vez se han emitido algunos conceptos de este cargo público por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuya relevancia se basa en dar un mayor alcance interpretativo a las

condiciones constitucionales de este cargo. En este caso se expondrán de forma sucinta las disposiciones que se consideran pertinentes para abordar el tema en cuestión.

Según el artículo 202 de la Constitución Política,

El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera. El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

(Const. 1991, art 202)

De lo anterior se entiende que el cargo es de elección popular, lo que significa que atiende a la voluntad del pueblo y está dotado de carácter soberano. Por otro lado, encontramos que de este apartado normativo se desprende la primera de las funciones y características de este cargo, al establecer que este deberá reemplazar al Presidente, bien sea en sus faltas absolutas o temporales, denotando que es indole subsidiario a la función presidencial.

Respecto de esta función el Concepto 248521 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública estableció que la vocación constitucional del vicepresidente es:

Reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de presentarse éstas antes de su posesión. No se trata, en consecuencia, de un funcionario con atribuciones propias, ya que el ejercicio de las mismas está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal o absoluta del titular del cargo.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 248521 de 2021)

Así pues, “desde el punto de vista técnico jurídico el Vicepresidente de la República no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones constitucionales sino una persona con vocación de suceder al Presidente de la República, cuando se presentan las circunstancias previstas constitucionalmente para ello” (Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 248521 de 2021)

El mismo artículo constitucional mencionado establece una limitante para el ejercicio de

la vicepresidencia, siendo este “El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario” (Const. 1991, art 202). Subsecuentemente, el artículo 203 de la Constitución Política establece que cuando el Vicepresidente esté ejerciendo la función de la Presidencia, el cargo de Vicepresidente no podrá quedar vacante sino que este será asumido por un Ministro según el orden previsto en la ley.

En caso de que el Vicepresidente deba asumir la función presidencial, quien tome este cargo debe pertenecer al mismo partido o movimiento del cual hacía parte el Presidente electo, “y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República” (Const. 1991, art 203).

Siguiendo con la hipótesis de falta del Presidente y posterior toma del cargo por parte del Vicepresidente, la Constitución Política establece también una situación normativa en caso de falta absoluta del Vicepresidente; siendo así “El Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período” (Const. 1991, art 205).

En el caso del Vicepresidente éste sólo podrá ser reemplazado y en consecuencia sólo podrá aplicarse la anterior disposición constitucional, cuando la ausencia de éste se deba a una falta absoluta. “Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso” (Const. 1991, art 205).

La Constitución no trae una lista de funciones del Vicepresidente, se limita a expresar en su artículo 202 que el Presidente puede confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la Rama Ejecutiva. Ejemplo de lo anterior es la Vicepresidenta Marta Lucía Ramírez, que ha sido designada por el Presidente como Ministra de Relaciones Exteriores. Se ve pues que las funciones del Vicepresidente, aparte de reemplazar al Presidente en sus faltas, son las que el Presidente le designe, si decide designarle alguna.

Puede entonces pensarse que las funciones de base del Vicepresidente son reemplazar al Presidente en cualquier caso, pero no es así. El Vicepresidente solo asume las funciones presidenciales cuando haya una falta formal del Presidente; si la falta del Presidente se

desde el lenguaje natural como la salida del país del Presidente en una misión como Jefe de Estado, quien asume sus funciones otras funciones no sería el Vicepresidente porque no se presenta una falta en el sentido jurídico de la palabra, sino que lo reemplaza el ministro delegatario.

Finalmente, el artículo 204 de la Constitución Política determina que “para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República” (Const. 1991, art 205), por lo que este debe ser leído en concordancia y de manera simultánea con el artículo 191 de la misma Constitución.

Por lo anterior, surgen varias preguntas respecto de la figura del Vicepresidente: ¿es realmente necesaria la figura en atención a que no tiene funciones específicamente asignadas por la Constitución aparte de reemplazar al Presidente en sus faltas? ¿sobra la figura del ministro delegatario? ¿debería el Vicepresidente poder asumir como ministro delegatario? ¿debería el Vicepresidente ser siempre ministro o tener algún cargo en la Rama Ejecutiva? Todas estas preguntas, y las que se formulan con el estudio del tema en cuestión, son las que debe responder el Congreso de la República en sus debates, en caso de presentarse un proyecto de acto legislativo que quiera modificar la vicepresidencia desde su fundamento constitucional.

Marco conceptual: Conceptos y términos para el entendimiento del tema.

Presidente: el presidente es aquella “Persona que preside un Gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad, acto”(Real Academia Española, 2021); en Colombia este “simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos” (Const. 1991, art 188).

Según la Constitución de 1991, artículo 189, el Presidente es tanto, Jefe de Estado, es decir, “es la persona que representa la unidad del Estado” (Valdés, 2018), como Jefe de Gobierno, es “la persona que encabeza el órgano del poder encargado de de definir las políticas del Estado; de aplicar y reglamentar las leyes en los términos que determine el órgano legislativo; de ejercer las funciones coactivas del poder, de organizar y dirigir la administración pública, y de prevenir, atenuar o solucionar conflictos de relación entre las fuerzas políticas” (Valdés, 2018); y Suprema Autoridad Administrativa.

Basado en los anteriores nombramientos que se le da al presidente es que se desarrollan sus funciones constitucionalmente otorgadas, que se encuentran en el mencionado artículo 189 de la Constitución Política.

Por otro lado, en el texto constitucional se encuentran tanto las calidades que se requieren para ser presidente como las inhabilidades para el cargo, así pues “para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años” (Const. 1991, art 191), a su vez

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos (Const. 1991, art 197)

“El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley”(Const. 1991, art 190)

Vicepresidente: esta figura es propia de los modelos de Estado democrático, por ello cabe aclarar que no en todos los países del mundo existe esta figura, pero en Colombia sí, contenido en el artículo 202 de la Constitución Política. En estricto sentido, el vicepresidente es aquella “Persona que hace o está facultada para hacer las veces del presidente”(Real Academia Española, 2021)

Las funciones de un vicepresidente pueden variar, dependiendo del Estado al que hagamos referencia. No obstante, entre las funciones que desempeña un vicepresidente, cabría destacar que estas son las mismas funciones que las del presidente, por el hecho de que, en sustitución del mismo, deben ser desempeñadas (Coll Morales, 2022)

Así pues, llevado al caso colombiano, en el texto constitucional lo concerniente a la figura del presidente se encuentra en el título 7, capítulo 3, artículo 202 a 205. De manera amplia, en este se encuentra la forma de elección del vicepresidente, que será por votación popular, los casos en los cuales entrará a ejecutar sus funciones, en los casos donde el presidente tenga faltas temporales o absolutas durante su mandato o después de elegido y hasta antes de su posesión; las calidades para ser vicepresidente y lo procedente ante la falta del vicepresidente (Const. 1991, título 7)

De lo anterior debe hacerse una anotación y es que salvo por la disposición en que se menciona que “El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva.

El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario” (Const. 1991, art 202), no hay expresión directa a funciones particulares del vicepresidente de la República.

Ministro: son colaboradores del Presidente, cumplen funciones de asesores ejecutivos en las áreas específicas de los respectivos ministerios a los cuales pertenecen; son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

“Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley” (Const. 1991, art 208). Actualmente en Colombia existen 16 ministerios (Región Central, 2022), dirigidos por sus respectivos ministros, que están regulados de manera general por la ley 489 de 1998 y de manera particular por la ley de su creación.

De forma general los ministerios tienen como funciones:

- 1.Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
- 2.Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
- 3.Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
- 4.Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
- 5.Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
- 6.Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
- 7.Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
- 8.Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
- 9.Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

(Ley 489, 1998, art 59)

Reforma constitucional: una reforma constitucional “se refiere a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley” (Sistema de Información Legislativa, 2021). Esta actividad varía en su complejidad, procedimientos y tipo de Estado que se encuentre establecido para una determinada nación, es por ello que en el caso colombiano, que está conformado como un Estado Social de Derecho se habla de que la reforma constitucional atiende a un procedimiento rígido.

Lo anterior significa que los mecanismos para la reforma constitucional son más complejos que en otros sistemas y constituciones, haciendo que estos textos perduren en el tiempo con menores alteraciones; al respecto, la doctrina constitucional ha manifestado que a este tipo de situaciones jurídicas se les conoce como cláusulas pétreas, disposiciones constitucionales que hacen que la reforma a la constitución se encuentre prohibida o sea más difícil de realizar; empero, la Corte Constitucional ha determinado que

Adicionalmente, la Constitución de 1991 no estableció ninguna restricción de índole material al poder de reforma y se limitó a establecer garantías en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para una reforma constitucional sin fijar límites al contenido de la misma. La Constitución Colombiana es rígida en tanto consagra un procedimiento especial, distinto al de las leyes para su reforma, pero ello no convierte en pétreas ninguna de sus disposiciones. (Corte Constitucional de Colombia, C-1056 de 2005).

Derivando en entender que dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana que la reforma constitucional es, si bien un acto complejo con procedimiento preestablecidos y titulares constitucionalmente consagrados, una posibilidad tangible que surge a partir del propio texto constitucional y de las atribuciones que trajo la Asamblea Constituyente de 1991 como parte del modelo de Estado adoptado en Colombia.

Procedimiento de reforma constitucional:

La modificación de la Constitución no es un acto de soberanía, sino un acto de revisión en ejercicio de una competencia atribuida por el pueblo soberano a ciertos titulares, la cual habrá de ser ejercida siguiendo los procedimientos instituidos también por el soberano. (Corte Constitucional de Colombia, C-1200 de 2003).

Del anterior extracto jurisprudencial se afirma que la Carta Política es susceptible de modificarse y que este es un acto de ejercicio de una competencia consagrada dentro del propio texto constitucional. Dentro de la Constitución se encuentran tanto los procedimientos como los sujetos facultados para ejercer esta actuación; a partir del título 13 de la Constitución Política de 1991 se establecieron los siguientes puntos respecto del procedimiento de la reforma constitucional.

A partir del artículo 374 de la Constitución se encuentran consagrados los sujetos facultados para reformar la Carta Política, estos son el Congreso, la Asamblea Nacional Constituyente y el Pueblo (Const, 1991. Art 374). Al haber más de una entidad jurídica consagrada para la realización de una reforma a la Constitución se entiende que es una facultad con iniciativa amplia, esto es, en términos de lenguaje jurídico, la diversidad de sujetos que pueden iniciar este tipo de actuación por nombramiento expreso de la Constitución.

Tratándose de los sujetos que pueden reformar la Constitución, en el artículo 375 y 376 de la Constitución Política se consagra dicha facultad en cabeza del Gobierno nacional y se determinan las condiciones de su aprobación y las formas para su realización con la integración del pueblo; así pues,

Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. (Const, 1991. Art 375)

Seguidamente se establece que el proyecto presentado deberá realizarse en dos periodos ordinarios y consecutivos, que para su aprobación en el primero de estos debe contar con el voto favorable de la mayoría de los asistentes y en el caso del segundo periodo deberá ser con el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

El artículo 376 de la Constitución como se mencionó con anterioridad integra la reforma constitucional cuando esta nace de la iniciativa del Gobierno con la participación ciudadana, manifestando que

El Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. (Const, 1991. Art 376)

De igual manera el artículo 377 dispone del mecanismo del referendo como forma de inclusión y control a la reforma constitucional cuando esta

Se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. (Const, 1991. Art 377)

Finalmente, el artículo 378 de la Constitución establece también que por iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, el Congreso podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional, mediante ley que debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara. Para aprobar las reformas constitucionales por esta vía, el referendo requiere del voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, que asimismo deben exceder la cuarta parte del total del censo electoral.

Poder Ejecutivo: en la Constitución Política se integra el principio de separación de poderes, haciendo que el poder no se concentre en cabeza de uno solo sino que este se encuentre distribuido en diferentes órganos, donde a su vez se desarrolla el sistema conocido como pesos y contrapesos; en Colombia este es adoptado separando el Poder Público del Estado Colombiano en tres Ramas principales y otros organismos autónomos.

Esta separación se materializa en las tres ramas del poder público, la rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial; en este mismo orden de ideas, mediante de estas se desarrollan las principales funciones públicas del Estado, la función función constituyente, la legislativa, la judicial y la administrativa. Así, la Rama Legislativa cumple predominantemente la función legislativa, la judicial con la función homónima, y la Rama Ejecutiva cumple predominantemente la función administrativa.

Es entonces la Rama Ejecutiva la encargada de direccionar la jefatura del Estado, el Gobierno, la Fuerza Pública y la administración nacional ejecutando los mandatos de las diferentes normas del ordenamiento jurídico. Respecto de las funciones cabe precisar que, tomando como referente el artículo 1 de la Constitución, donde se declara a Colombia como una República Unitaria Descentralizada, este enunciado trae como efectos lo que según el Profesor Libardo Rodríguez (2020) es la forma como se desarrollan las funciones públicas; esto es, las funciones políticas (según él profesor, la constituyente, legislativa y judicial) están centralizadas, mientras que la administrativa está descentralizada.

Así pues, la mención que se haga de las atribuciones de las ramas del Poder Público en la presente guía se tomarán desde el orden nacional exclusivamente y no se recurrirá al paralelismo de formas. Siendo así, se hace referencia a la actual organización de la administración del orden nacional, que se encuentra dispuesta en la Ley 489 de 1998.

En síntesis, la Rama Ejecutiva predominantemente ejerce la función administrativa del Estado, en la que no solo se incluye la ejecución individualizada de la ley, sino también su desarrollo y reglamentación, la imposición de sanciones y la resolución de ciertos conflictos. Además, también ejerce en algunos casos función legislativa (v.gr. cuando expide Decretos Ley o Decretos con Fuerza de Ley) y judicial (v.gr. algunos procesos judiciales que adelantan ciertas Superintendencias, e incluso, algunos adelantados por inspectores de policía).

Subtema: Reforma de las funciones de la vicepresidencia de la República

Contexto general

La figura del Vicepresidente está profundamente ligada con la forma de gobierno del presidencialismo, en donde la jefatura de Estado, gobierno y de la administración están en cabeza del Presidente, quien funge como máximo funcionario de la Rama Ejecutiva; este es el caso de la República de Colombia. En nuestro ordenamiento jurídico, si bien ninguna disposición declara expresamente que se adopta una forma de gobierno presidencialista, la parte orgánica de la Constitución así lo deja entender.

En Colombia el Presidente, elegido por votación popular (Const, 1991, Art 190), tiene como atribución el libre nombramiento de su gabinete y de la Rama Ejecutiva en general (Const, 1991. Art 189); del cual hace parte del mencionado gabinete se encuentra el vicepresidente de la República, quien debe cumplir con las mismas calidades que

establece la Constitución para ser Presidente.

Tratándose de las atribuciones que constitucionalmente se le otorgaron al Presidente con la Constitución de 1991 a partir de la Asamblea Nacional Constituyente se recomienda revisar el artículo 189 de la Constitución, pues es a partir de este apartado normativo que se retrata que esta entidad jurídica es indispensable para el buen funcionamiento del sistema de gobierno de la nación y además marca una característica que diferencia a la rama ejecutiva de la rama legislativa, por tanto el legislador primario consideró la necesidad de denominar una figura que fungiera en nombre del Presidente cuando se presentaran sobre este faltas temporales o absolutas (Const, 1991. Art 205), que tuviera los mismos requisitos que se tienen para ser Presidente (Const, 1991. Art 204), desde la elección hasta el periodo y las faltas en que este podría incurrir; de allí el origen de la figura del Vicepresidente.

Empero, el texto constitucional no otorgó funciones propias a este ente jurídico sino que lo desarrolló tan solo en los cuatro artículos que se contienen en el Título 7, Capítulo 3 de la Constitución, que en síntesis remiten de manera directa a las funciones y a las situaciones jurídicas y normativas contempladas para la figura del Presidente. Con lo cual surge el interrogante de ¿Qué rol tiene el Vicepresidente de la República en casos donde no hay faltas absolutas o temporales del Presidente? ¿Dónde se encuentra la delimitación de las facultades del Vicepresidente cuando este no está actuando como Presidente en los casos que le corresponde?

Sobre sus funciones solo especifica el artículo 202 superior en sus incisos 4° y 5° que el Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de faltas temporales y absolutas del mismo, y que se le pueden confiar misiones o encargos por parte del Presidente de la República.

De las mencionadas funciones hay que decir en primer lugar que, estas son derivadas de la etimología misma del término de Vicepresidente, es decir, que reemplaza al Presidente en los casos de faltas temporales o absolutas; entendiendo por éstas las que son consagradas dentro de la Constitución Política. El artículo 194 de la Constitución, en su primer inciso enumera las faltas absolutas del Presidente en una lista taxativa, de la siguiente manera: “su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarado estos dos últimos por el senado” (Const. 1991, Art 194)

Con lo anterior se pretende plantear un abre bocas a la inquietud sobre la necesidad o no de la figura de la Vicepresidencia cuando esta no tiene unas funciones independientes más allá de suceder a la figura del Presidente en los casos que trae la Constitución como sucede actualmente en Colombia; o si por el contrario al otorgarle atribuciones externas a las traídas por el Título 7, Capítulo 3 de la Carta Política supondría una alteración al modelo de Estado adoptado como organización social, política y gubernamental de la nación incurriendo en una violación del sistema de pesos y contrapesos.

Considérese además que dentro de la Rama ejecutiva existen otros funcionarios como lo son los ministros, que tienen funciones delimitadas y que deben de respetarse y tenerse en consideración al momento de abordar esta problemática pues de no ser así no habría una desconcentración efectiva de las funciones en el poder ejecutivo del Estado haciendo que este no tenga el correcto funcionamiento.

Estado de cosas

- Descripción y delimitación del problema que será discutido

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, la discusión de fondo radica en la conveniencia de mantener la figura de la Vicepresidencia de la República consagrada dentro de la Constitución de 1991 como se encuentra actualmente o si por el contrario es pertinente plantear una reforma a esta. Frente a este tema se han presentado argumentos de tinte político, jurídico, económico e históricos; tanto a favor como en contra de una reforma constitucional que suprima la figura.

Cabe resaltar que este problema no es algo reciente, pues desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se han intentado 4 reformas constitucionales a la figura de la vicepresidencia de la República, con la contingencia de que en los últimos 2 años se ha revivido el tema dentro del Congreso con dos proyectos de acto legislativo encaminados hacia dicha reforma:

1. Un primer intento de reforma se realizó en el 2020, cuando Alejandro Vega (representante a la Cámara por el Partido Liberal) radicó un proyecto de acto legislativo con el propósito de realizar una reforma integral a la figura de la Vicepresidencia. Dicho proyecto contó con el apoyo de importantes personajes de la esfera política colombiana, tales como los ex vicepresidentes Óscar Naranjo y Humberto de la Calle, o como el expresidente Ernesto Samper.

Dicho debate se dió en medio de una ola de escándalos que salpicaron a la vicepresidenta Marta Lucía Ramírez por la salida a la luz pública de los antecedentes penales de su hermano por conductas relacionadas con el narcotráfico. En dicho debate, los argumentos giraron en torno a la justificación de los costos económicos que implicaba una figura burocrática como la Vicepresidencia. Este primer proyecto fracasó. (El Tiempo, 2020).

2. Un segundo intento de reforma se realizó en el 2021. Un año después de su primer intento, el representante Alejandro Vega radicó de nuevo un proyecto de acto legislativo que tenía como objeto ya no una reforma, sino una sustitución de dicha figura por la antigua figura constitucional de la Designatura. Los argumentos dados en aquél entonces giraron en torno a la inutilidad e inconveniencia política de la figura del Vicepresidente de la República. Vale destacar cómo el proyecto se presentó en un momento complejo en el ámbito político que hacía más difícil su tramitación, pues con el año de elecciones legislativas próximo a llegar los congresistas tenían el foco puesto en la campaña a realizar y no en agilizar en la diligencia de este proyecto de reforma constitucional. Este proyecto también fracasó. (Vanessa Pérez Díaz, 2021).

En esta ocasión se vuelve a poner sobre conocimiento de los Senadores de la República el tema para su consideración y posibles apreciaciones.

- Actores involucrados y sus intereses

Ahora bien, con un nuevo Congreso sentado y con una agenda legislativa abierta para estos 4 años de periodo legislativo, el debate por una reforma integral a la Vicepresidencia se encuentra abierto para los senadores. Dentro de este debate podemos ver diferentes actores representando los múltiples intereses presentes en la sociedad:

Están quienes se encuentran en una posición radical, a favor de la supresión de la figura de la Vicepresidencia. Afines a esta idea se encuentran quienes están a favor de un Estado más austero, quienes consideran que el costo económico generado por la burocracia de la Vicepresidencia de la República (escoltas, secretarios, medios de trabajo, etc) no es justificado para el papel que según la Constitución desempeña quien ocupa el cargo de la vicepresidencia de la República.

Desde otro punto de vista, también considerado radical, se encuentran quienes defienden

Íntegramente la figura de la vicepresidencia instaurada por la Constitución de 1991, pues consideran que en la figura de la vicepresidencia de la República se encuentra un valor democrático dado por la elección popular del mismo, quienes recuerdan el papel importante que puede jugar un buen vicepresidente de la República que trabaje de la mano con el presidente, disminuyendo la unilateralidad del presidente y generando un mayor escrutinio público dentro de la rama ejecutiva.

Y desde un punto de vista más neutral encontramos quienes proponen una reforma a la figura de la Vicepresidencia ya concebida; lo que defienden quienes están con este punto de vista es que el mantener y reconocer los valores democráticos que encarna la figura de un vicepresidente es altamente relevante para el Estado Social de Derecho, pero que a su vez esta figura genera altos costos para el Estado y que lo que más favorece es al mantenimiento de la burocracia en el sistema gubernamental, y en ese sentido piensan que la figura acaba siendo irrelevante por sí misma en la rama ejecutiva.

QARMAS (Questions A Resolution Must Answer)

Estas deben responderse considerando el senador asignado, su posición política y el partido al cual pertenece.

1. ¿Cree, desde el partido político al cual pertenece, que el presidente de la República debería ser reconocido formal y explícitamente por el ordenamiento jurídico como un funcionario público y no solo un suplente en el rol de Presidente?
2. ¿Qué funciones daría al Vicepresidente para diferenciar su labor dentro de la Rama Ejecutiva con respecto al Presidente, los Ministros y los otros integrantes de la Rama Ejecutiva del nivel central?
3. ¿Cuál sería, en su concepto, el procedimiento indicado para modificar la figura de la Vicepresidencia?
4. ¿Cuáles serían las posibles desventajas de una modificación a la figura de Vicepresidente?
5. ¿Sería pertinente plantear la supresión de la figura del Vicepresidente?

Listado de Senadores

- Gustavo Bolivar (Pacto Histórico)
- Rodolfo Hernandez (Liga de Gobernantes Anticorrupción)

- Paloma Susana Valencia (Centro Democrático)
- Alejandro Alberto Vega (Partido Liberal)
- Arturo Char (Cambio Radical)
- Ana María Castañeda (Cambio Radical)
- Alexander López Maya (Pacto Histórico)
- Angelica Lisbeth Lozano (Alianza Verde)
- Ana Paola Agudelo (Partido Mira)
- Carlos Andrés Trujillo (Partido Conservador)
- Efraín Cepeda (Partido Conservador)
- Humberto de la Calle Lombana (Alianza Verde y Centro Esperanza)
- Iván Cepeda (Polo Democrático)
- Jorge Enrique Benedetti (Cambio Radical)
- Julian Gallo (Comunes)
- Aída Marina Quilcué Vivas (Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS)
- Maria Fernanda Cabal (Centro Democrático)
- María José Pizarro (Pacto Histórico)
- Roy Barreras (Pacto Histórico)
- Paola Andrea Holguín (Centro Democrático)



Lectura Recomendada

Banco de la República. ¿Qué nos significa la Vicepresidencia? ¿Cómo se gestó en la Constituyente y qué puede esperarse del Vicepresidente? <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-39/que-nos-significa-la-vicepresidencia>

Referencias

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991)

Congreso de Colombia (17 de Junio de 1992) Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 5 de 1992]

Real Academia Española. (2021). Madrid, España. Obtenido de <https://dle.rae.es/vicepresidente>

Real Academia Española. (2021). Madrid, España. Obtenido de <https://dle.rae.es/presidente>

Coll Morales, F. (2022). Vicepresidente. Economipedia. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/vicepresidente.html>

Valdés, D. (2018). El gobierno de gabinete y los gobiernos de coalición. tercera. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Región Central. (2022). Ministerios y entidades de control de Colombia. Ministerios. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://regioncentralraep.gov.co/ministerios/>

Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 1998.

Sistema de Información Legislativa. (2021). Reforma Constitucional. México. Obtenido de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1056 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Octubre 19 de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1200 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil: Diciembre 9 de 2003).

El Tiempo. (2020, agosto 1). Tercer intento por acabar con la figura de la vicepresidencia. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/tercer-intento-por-acabar-con-la-figura-de-la-vicepresidencia-524940>

Pérez Díaz, V. (2021, marzo 17). Revive la propuesta en el Legislativo de eliminar la Vicepresidencia de la República. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/revive-la-propuesta-en-el-legislativo-de-eliminar-la-vicepresidencia-de-la-republica-3140437>

Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 248521 de 2021 (Julio 14 de 2021)

Rodríguez, L. (2020). ESTRUCTURA DEL PODER PÚBLICO EN COLOMBIA. Bogotá, Colombia: EDITORIAL TEMIS S.A.

Anexo 1: Procedimiento

LEY DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EAFITMUN 2022

ART 1º- MOCIÓN PARA ABRIR AGENDA DEL DÍA.

Esta moción debe ser interpuesta de forma ORAL por cualquier congresista ante toda la cámara, una vez la mesa directiva haya dado la orden formalmente de iniciar el trabajo por comité del respectivo día; esta moción se someterá a votación por toda la cámara y será aprobada por mayoría simple.

ART 2º- MOCIÓN PARA SUSPENDER O LEVANTAR AGENDA DEL DÍA.

Esta moción debe ser interpuesta de forma ORAL ante todo el comité con el fin de suspender la agenda del día para salir a tiempo de esparcimiento o descanso cuando el congresista perciba que el tiempo programado para este está a punto de iniciar o cuando la mesa así lo indique; esta moción se someterá a votación por toda la cámara y será aprobada por mayoría simple.

ART 3º- MOCIÓN PARA CONTINUAR AGENDA DEL DÍA.

Esta moción debe ser interpuesta de forma ORAL ante todo el comité, con el fin de proseguir sesionando el orden del día, una vez la mesa directiva haga el respectivo llamado a lista.

ART 4º- MOCIÓN PARA INICIAR A SESIONAR.

Esta moción no es interrumpible, debe ser interpuesta de forma ORAL ante todo el comité con el fin de iniciar el orden del día, una vez aceptada dicha moción por mayoría simple, la mesa procederá a realizar el orden del día y procederá a leerlo.

ART 5º- MOCIÓN PARA REALIZAR PONENCIAS.

Esta moción está diseñada para que el congresista proceda a expresar su ponencia o posición (conocido comúnmente como discurso de apertura), esta ponencia no debe tener un formato específico; deberá ser enviada de manera previa a la mesa directiva según las instrucciones de la guía.

Esta moción puede ser interrumpible, puede interponerse de forma ORAL ante todo el comité, puede ser interpuesta inmediatamente después de que la mesa directiva lea el orden del día.

ART 6º- MOCIÓN PARA FINALIZAR DE SESIONAR.

Esta moción es interrumpible, debe ser interpuesta de forma ORAL ante todo el comité con el ánimo de finalizar sesión una vez el congresista crea que se terminó el tiempo de sesionar o la mesa lo indique.

ART 7º- MOCIÓN PARA VOTAR POR BANCADAS.

Esta moción no es interrumpible, y es procedente en cualquier momento del día, deberá presentarse de manera ESCRITA dirigida a la mesa directiva, el fin es que el proceso de votación de cualquier moción, punto o proyecto de ley se realice de forma grupal en sus bancadas políticas, es decir, un (1) voto por bancada y la moción será aprobada por votación en mayoría absoluta.

ART 8º- MOCIÓN PARA INICIAR DEBATE FORMAL O INFORMAL.

Esta moción no es interrumpible, y deberá ser presentada de forma ORAL ante todo el comité con el fin de comenzar un debate formal o informal, según la mesa lo sugiera o el congresista lo crea pertinente; al momento de solicitar la moción, el congresista deberá indicar el tiempo pertinente para cada debate, sino lo hace, la mesa de oficio lo realizará. La moción será aprobada por votación en mayoría simple.

ART 9º- MOCIÓN PARA INICIAR TIEMPO DE RECESO.

Esta moción no es interrumpible, deberá ser presentada de forma ORAL ante todo el comité y su fin es el de iniciar un tiempo que les sea útil a los congresistas para establecer posiciones, alianzas entre congresistas o ayudar a construir una propuesta sólida de proyecto de ley

ART 10º-MOCIÓN PARA VOTACIÓN NOMINAL.

Esta moción podrá ser instaurada por cualquier congresista de forma ESCRITA dirigido a la mesa directiva con el fin de que las próximas votaciones hasta que se presente una nueva moción que establezca votación ordinaria, sean de forma nominal, esto es en orden de lista, la moción se aprobará con una votación de mayoría simple.

Cada proyecto será presentado por máximo dos (2) ponentes, el tiempo de ponencia de cada orador estará a disposición de la mesa directiva, sin embargo, el tiempo de oratoria

entre ponentes siempre será igual. Una vez se hayan expuestos los proyectos de ley, la mesa de manera oficiosa procederá sin necesidad de moción previa a la respectiva votación de forma nominal de cada proyecto de ley, para ser aprobado, el proyecto será pasado por mayoría absoluta.

ART 12°- CUALQUIER OTRA MOCIÓN INDISPENSABLE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.

Se permite la formulación de cualquier otra moción de forma oral o escrita, indispensable para el buen funcionamiento del comité, que genere bienestar, salubridad, aseo o tranquilidad a los participantes. Estará sujeta a aprobación previa de la mesa para su posterior votación.



FOLLOW US!

